



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Suaita, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve NELSON AYALA PINEDA, por medio de apoderado judicial, contra JAKELINE MARTINEZ GARZÓN y SERGIO CARLOS CASTAÑEDA CORZO, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 77, 82, 83, 422, 468 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar el domicilio del demandado SERGIO CARLOS CASTAÑEDA CORZO tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en el acápite de identificación de las partes.
2. Deberá indicar el motivo por el cual en el acápite de referencia de la demanda se refiere a 2 demandados, JACKELINE MARTINEZ GARZÓN y SERGIO CARLOS CASTAÑEDA CORZO, y en las pretensiones solamente solicita se libre mandamiento de pago en contra de JACKELINE MARTINEZ GARZÓN, esto al igual que en los hechos de la demanda.
3. Deberá aclarar el valor que pretende hacer valer en el hecho cuarto, toda vez que no coincide el valor en letras y en números.
4. Deberá aclarar la pretensión 2 literal E, por cuanto en la misma solicita los intereses moratorios sobre \$10.000.000 y en los literales “**A y D**” del mismo numeral hace referencia a \$80.000.000.
5. Deberá aclarar la pretensión 4, en su numeral **H**, en lo que se refiere a los intereses corrientes, como quiera que lo solicita: “*cinco (5) de agosto de 2023, hasta el dieciocho (18) de enero de 2023.*” Teniendo en cuenta que las fechas no concuerdan.
6. Deberá aclarar la pretensión 4 en su numeral **I**, en cuanto a la fecha de los intereses moratorios, toda vez que para el 19 de enero de 2023 aún no había vencido la obligación.
7. Deberá realizar una clasificación ordenada en el acápite de pretensiones en cuanto a los literales se refiere; toda vez que se encuentran de manera desordenada.
8. Deberá aclarar en el acápite de notificaciones el correo electrónico del demandante ya que este no coincide con el correo electrónico desde el cual se remitió el poder.
9. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título valor objeto de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación y que se encuentra en disposición de allegarlo en físico al despacho cuando así se le requiera.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso.



Se advierte a la parte demandante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes, so pena de rechazo.

En tal sentido, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón [j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIL DAVID DIAZ MATEUS**  
Juez